



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 125-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Aclaración y Ampliación

CAUSA No. 125-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de noviembre de 2020.- Las 17h58.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito enviado el 19 de noviembre de 2020, a las 22h13, desde el correo electrónico opecuador@outlook.es, al mail institucional secretaria.general@tce.gob.ec, que conforme la razón sentada por el señor Secretario General contiene siete (7) archivos en formato de imagen, con extensión jpeg, mismos que una vez descargados, corresponden a dos (02) escritos; un (01) escrito en una (01) foja en el cual consta en imagen la firma del licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8, de la provincia de Manabí; y un (01) escrito en seis (06) fojas en el cual consta en imagen a firma del licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8, de la provincia de Manabí, y la firma electrónica en imagen del abogado César Hermogenes Vasco Álvarez, no verificable a través del Sistema “Firma EC 2.5.0.”.
- B)** Memorando No. CNE-JPEM-2020-0110-M, de 20 de noviembre de 2020, suscrito por la magister María Marriot Bravo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ingresado en este Tribunal el 21 de noviembre de 2020, a las 12h25, en una (01) foja y como anexos seis (06) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. El 04 de noviembre de 2020 a las 20h54, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2020-1974-O, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el escrito presentado por el licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8; y, señor Immer Abel Gómez Cevallos, candidato

Justicia que garantiza democracia



por la circunscripción Norte de la provincia de Manabí, **el cual contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2020.

Al oficio de remisión del escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, se adjunta en doscientos noventa (290) fojas el expediente de la resolución recurrida.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 122-05-11-2020-SG**, del 05 de noviembre de 2020, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **125-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Con auto dictado el 30 de octubre de 2020, a las 12h33, el doctor Joaquín Viteri en su calidad de sustanciador, admitió a trámite la causa.
4. El 17 de noviembre de 2020, a las 16h06, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales, en la misma fecha.
5. Con escritos presentados el 19 y 20 de noviembre el licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8, de la provincia de Manabí, presenta recurso de aclaración y ampliación de la sentencia, dictada el 17 de noviembre de 2020, a las 16h06.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(…) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Justicia que garantiza democracia



El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse”.

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...”.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y de ampliación, propuesto dentro de la causa No. 125-2020-TCE.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa deriva de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Javier Pincay Salvatierra, como Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA; Lista 8, e Immer Abel Gómez Cevallos, candidato a Asambleísta Provincial circunscripción norte de Manabí, por la referida organización política, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Comparece a proponer el presente recurso horizontal el señor Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, quien al haber interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral, ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

Justicia que garantiza democracia



“(…) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia en la presente causa el 17 de noviembre de 2020 a las 16h06, fallo judicial que fue notificado a las partes, esto es, a los recurrentes y al Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, que obra de fojas 318 y vta.

En tanto que, el señor Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, comparece a solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en esta causa, mediante escritos presentados el 20 de noviembre de 2020 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí (fojas 328 a 333), y remitido a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional el 20 de noviembre de 2020, como se advierte del Memorando No. CNE-JPEM-2020-0110-M de fecha 20 de noviembre de 2020, que obra a fojas 334 del proceso.

En consecuencia, el recurso horizontal de aclaración y ampliación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso horizontal de aclaración y ampliación

El señor Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

“(…) I.- ANTECEDENTES.-

Con fecha 17 de noviembre de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia signada con 125-2020-TCE, misma que fue notificada el 17 de noviembre de 2020, dentro de la presente causa y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Javier Pincay Salvatierra, como Presidente

Justicia que garantiza democracia



Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, e Immer Abel Gómez Cevallos, candidato a Asambleísta Provincial circunscripción norte de Manabí, por la citada organización política.

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020, expedida el 30 de octubre de 2020 por el Consejo Nacional Electoral (...)"

II.- NECESIDAD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.-

De lo citado, y por medio de la presente tengo a bien solicitar el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la Sentencia 125-2020-TCE en razón de que el Organismo máximo de administración de justicia electoral en varios fallos jurisprudenciales ha indicado que:

- 1) La aclaración procede cuando la sentencia no es clara o es oscura.
- 2) Mientras que de otra parte, la ampliación cabe cuando la sentencia no resuelve alguno de los puntos sobre los cuales se trabó la litis.

Se deja en claro que, la presente aclaración y ampliación versa sobre los hechos, fundamentos y alegaciones que fueron objeto de la traba de la litis, no correspondiendo sobre el análisis de nuevos elementos aportados en la petición de aclaración y ampliación, o la intención de reforma de la Sentencia.

(...) En virtud de lo manifestado dignese ACLARAR:

- a) En la sentencia en su página 7, en su acápite 3.2 "análisis jurídico del caso" se indica:

"En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:
¿El candidato Edwin Immer Abel Gómez Cevallos se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?.

En esta parte es necesario que el Tribunal Contencioso Electoral proceda a aclarar, en razón que manifiesta que "(...) Edwin Immer Abel Gómez Cevallos se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Justicia que garantiza democracia



- b) En la sentencia en su página 11 y 12 el mismo Tribunal Contencioso Electoral indica y reconoce:

“Si bien del contenido de la norma legal se infiere que solo las organizaciones políticas -a través de sus representantes legales o procuradores comunes- pueden proponer objeciones en contra de las candidaturas presentadas ante el órgano administrativo electoral, lo cual no ocurrió respecto de la candidatura del señor Immer Abel Gómez Cevallos, ello no enerva la facultad del órgano electoral desconcentrado (Junta Provincial Electoral de Manabí) para resolver acerca de la calificación o no de la candidatura inscrita, pues de conformidad con el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia, a las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: “Calificar las candidaturas de su jurisdicción”. De otro lado, el artículo 105 del Código de la Democracia dispone que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de las candidaturas, salvo en los siguientes casos: “3.- En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsane en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”.

Sobre el presente párrafo es importante indicar que el Órgano de Administración de Justicia Electoral, aclare y amplíe, en virtud que el máximo órgano e interpretación en materia constitucional ha manifestado que:

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 001-12-SIN-CC, Caso Nro. 0067-11-IN indica que:

“Los diferentes funcionarios, los distintos poderes del Estado, ejercen sus competencias y funciones acorde a la Constitución y la Ley, tal como exige el Art. 226 de la Constitución que establece el principio de limitación positiva de competencia, resguardando su independencia funcional y autonomía interna en el ejercicio de sus facultades de auto regulación reglamentaria.”.

Con base en lo manifestado, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina la limitación positiva de competencia e independencia funcional y autonomía de los distintos órganos, entidades y funciones con potestad pública.

Por lo manifestado y que el Tribunal Contencioso Electoral reconocer que: “Si bien del contenido de la norma legal se infiere que solo las organizaciones políticas -a través de sus representantes legales o procuradores comunes- pueden proponer objeciones en contra de las

Justicia que garantiza democracia



candidaturas presentadas ante el órgano administrativo electoral, lo cual no ocurrió respecto de la candidatura del señor Immer Abel Gómez Cevallos” (...) más sin embargo no determina de manera taxativa las competencias que tiene la administración electoral, para actuar de oficio sobre la presente, justificando de manera ilógica su conclusión toda vez que hace referencia al artículo 37 y 105 del Código de la Democracia, siendo que el primero el 37 se refiere a la parte orgánica de los organismos desconcentrados y el segundo, el 105, una norma abierta que no determina de manera clara la competencia u (sic) actuación que permita al órgano electoral la intromisión dentro del debido proceso de las objeciones a las candidaturas de acuerdo a los artículos 101 y 242 ibídem, sino que establece la consecuencia del debido proceso en candidatura. (sic)

Además no se tomó en cuenta lo que se citó en el recurso subjetivo contencioso, en la que se dijo: “(...) transgrediendo su posición de garante imparcial del efectivo ejercicio de los derechos de participación, violentó lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral Causa Nro. 054-2019-TCE establece que: “Por ello, este Tribunal ya ha señalado en fallos anteriores que es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, más no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba”. Y nada se manifiesta sobre este particular por lo que solicito aclare y amplíe sobre este particular.

- c) Finalmente solicito se digna ampliar, por qué el Tribunal Contencioso Electoral, no ha actuado de manera coherente de acuerdo a sus últimos fallos análogos, en los que también se presumía que las y los candidatos se encontrarían inmersos en las causales previstas en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, arguyendo en análisis prolijo del acervo probatorio, como acaeció en la presente toda vez que se demuestra que el órgano electoral, reconoce:

Sobre este primer particular se ratifica el argumento esgrimido que la misma autoridad electoral se allana al indicar la vigencia del acuerdo de pensiones alimenticias de manera oportuna, pues en su misma argumentación señalan que observan en la página web de la función judicial el acto de notificación del acuerdo de pago de pensiones alimenticias, por lo que aplicación integral de la normativa, la autoridad administrativa electoral no toma en cuenta lo señalado en la Ley de la materia, es decir, que si bien existe el principio del interés superior del niño, este mismo se garantizó a través de los mecanismos establecidos en la ley de manera integral, tal como lo establece el Código de la Niñez

Justicia que garantiza democracia



y Adolescencia en su artículo innumerado 14 literal b), “el pago a satisfacción directa por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el juez”. (...) Casos análogos, como son 96-20202 (sic)-TCE, 98-2020-TCE, 102-2020-TCE.

PRETENSIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho ante su Autoridad expuesto, en el presente recurso horizontal se dignará en ampliar y aclarar la sentencia por sus autoridades dispuesta en la causa 125-2020-TCE”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre la aclaración y ampliación.

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

En la presente causa, el señor Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida por este Tribunal, ya que considera que existen dudas sobre su contenido y que además existen temas omitidos en el fallo, por lo cual se dará respuesta a cada una de dichas inquietudes:

1.- El peticionario requiere aclaración de lo siguiente:

“(…) Es necesario que el Tribunal Contencioso Electoral proceda a aclarar, en razón que manifiesta que “(...) Edwin Immer Abel Gómez Cevallos se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”

Al respecto, se hace conocer al peticionario que, si bien se hace constar el nombre de Edwin Immer Abel Gómez Cevallos, como incurso en las prohibiciones constitucionales y legales para ser candidato a un cargo de elección popular, ello se debe a un error tipográfico, que en nada enerva lo resuelto por este órgano jurisdiccional, debiendo aclararse que el legitimado activo en esta causa es el ciudadano IMMER ABEL GÓMEZ CEVALLOS, candidato a Asambleista Provincial circunscripción norte de Manabí, auspiciado por el Partido AVANZA, Lista 8, quien se encuentra incurso en las causales de inhabilidad para ser candidato en las elecciones generales de 2021.

Justicia que garantiza democracia



2.- Solicita además el señor Javier Pincay Salvatierra se aclare lo siguiente:

“(…) Por lo manifestado y que el Tribunal Contencioso Electoral reconocer que: “Si bien del contenido de la norma legal se infiere que solo las organizaciones políticas -a través de sus representantes legales o procuradores comunes- pueden proponer objeciones en contra de las candidaturas presentadas ante el órgano administrativo electoral, lo cual no ocurrió respecto de la candidatura del señor Immer Abel Gómez Cevallos” (...) más sin embargo no determina de manera taxativa las competencias que tiene la administración electoral, para actuar de oficio sobre la presente, justificando de manera ilógica su conclusión toda vez que hace referencia al artículo 37 y 105 del Código de la Democracia, siendo que el primero el 37 se refiere a la parte orgánica de los organismos desconcentrados y el segundo, el 105, una norma abierta que no determina de manera clara la competencia u (sic) actuación que permita al órgano electoral la intromisión dentro del debido proceso de las objeciones a las candidaturas de acuerdo a los artículos 101 y 242 ibídem, sino que establece la consecuencia del debido proceso en candidatura”.

Al respecto, este Tribunal precisa que, conforme queda señalado en la sentencia cuya aclaración se solicita, una vez presentada la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, para Asambleísta Provincial circunscripción norte de Manabí, por el Partido AVANZA, Lista 8, ninguna organización política presentó objeción en su contra; sin embargo, el órgano administrativo electoral ha actuado en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución de la República y la Ley (Código de la Democracia) para resolver acerca de la inscripción o no de la referida candidatura, debiendo aclararse que la no calificación de la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos obedece al ejercicio de las atribuciones que tiene el órgano administrativo electoral de Manabí, más no de la interposición de objeción alguna, sin que de ello se haya advertido vulneración del debido proceso, como afirma el peticionario.

3.- Además requiere el peticionario ampliación de lo siguiente:

“(…) Finalmente solicito se dignen ampliar, por qué el Tribunal Contencioso Electoral, no ha actuado de manera coherente de acuerdo a sus últimos fallos análogos, en los que también se presumía que las y los candidatos se encontrarían inmersos en las causales previstas en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, arguyendo en análisis prolijo del acervo probatorio, como acaeció en la presente...”.

Al respecto, el fallo expedido por este Tribunal goza de la debida claridad y la motivación que exige la normativa constitucional, resolviendo el asunto central de

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 125-2020-TCE

la litis, esto es si el ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, candidato a Asambleísta Provincial circunscripción norte de Manabí, auspiciado por el Partido AVANZA, Lista 8, se encuentra incurso o no en la causal de inhabilidad que prevé el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Si bien los recurrentes presentaron sus medios probatorios, entre ellos el documento privado denominado “Reconocimiento extrajudicial de pagos de pensiones alimenticias”, de fecha 1 de octubre de 2020, este Tribunal, luego del análisis de la documentación y más constancia procesal, arribó a la conclusión de que, a la fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos (7 de octubre de 2020), se hallaba en mora del pago de pensiones alimenticias, mora que persistía hasta el 26 de octubre de 2020, conforme la certificación emitida por la funcionaria pagadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí (fojas 142); razón por la cual este órgano jurisdiccional resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8; e Immer Abel Gómez Cevallos, candidato a Asambleísta Provincial circunscripción norte de Manabí, por la referida organización política

El asunto respecto del cual el ciudadano Javier Pincay Salvatierra solicita ampliación, esto es, “por qué el Tribunal Contencioso Electoral, no ha actuado de manera coherente de acuerdo a sus últimos fallos análogos” no ha sido objeto de controversia a ser resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, no existe omisión de su análisis por parte de este órgano jurisdiccional, por lo cual nada hay que ampliar sobre este hecho.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDO en los términos ya referidos, el pedido de aclaración y ampliación, formulado por el ciudadano Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8, en la provincia de Manabí.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

2.1. A los recurrentes, licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8; y, señor Immer Abel Gómez Cevallos, candidato por la circunscripción Norte de la provincia de Manabí, y a su patrocinador, en los correos electrónicos jhupisa33@hotmail.com / iagomez2811@gmail.com / opecuador@outlook.es y cesarvasco347@hotmail.com, y, en la casilla contencioso electoral No. 084

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 125-2020-TCE

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través su Presidenta, en los correos, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; y, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
NH

Justicia que garantiza democracia

